



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Jorge Nelson López Morales
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00014 00
Sentencia N°	066 (064)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio al solicitante Jorge Nelson López Morales, sobre los predios ubicados en la CR 5 No. 9-21 AP y CL 9 No. 5-10 AP identificados con FMI 017-18260 y 017-18286, ubicados en el municipio de La Unión (Ant), Barrio “La Pista”.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Jorge Nelson López Morales**, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **JORGE NELSON LÓPEZ MORALES**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

1. PREDIO “CR 5 No. 9-21 AP” – ID 861241

RELACIÓN JURÍDICA:	Copropietario
BARRIO:	La Pista
MUNICIPIO:	La Unión
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	400-1-001-001-0008-00001
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	017-18260 de la ORIP de La Ceja
ÁREA SOLICITADA:	0 has 0.346 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2. PREDIO “CL 9 No. 5-10 AP” – ID 1042299

RELACIÓN JURÍDICA:	Copropietario
BARRIO:	La Pista
MUNICIPIO:	La Unión
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	400-1-001-001-0008-00002
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	017-18286 de la ORIP de La Ceja
ÁREA SOLICITADA:	0 has 0.531 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. Del peticionario. Actúa como solicitante dentro del presente asunto **JORGE NELSON LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

La relación jurídica del reclamante con los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10 es de **copropietario**, en virtud de los negocios jurídicos de compraventa realizados con los señores Silvia Amparo Morales de Orozco y Hernando de Jesús Morales López, por medio de la Escritura Pública No. 1986 del 27 de diciembre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja; con María Estella del Socorro Morales López y Hernando Jaime Valencia Castañeda, por medio de la Escritura Pública No. 495 del 10 de abril del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Luz Mery Morales de Tobón, por medio de la Escritura Pública No. 894 del 10 de junio del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Marina del Socorro Morales de Osorio, por medio de la Escritura Pública No. 1568 del 8 de octubre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja, y con Ligia Morales de Valencia y Guillermo José Morales López, a través de la Escritura Pública No. 456 del 22 de abril del año 1996 de la Notaria Única de La Ceja, debidamente registradas en los FMI 017-18260 y 017-18286.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su núcleo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes constantemente se enfrentaban entre sí, cometiendo homicidios y desapariciones forzadas, como el asesinato de los señores Frank López, Fabio Echeverry, Samuel Gómez, Darío Meza y Gerardo López, quienes eran familiares y conocidos del sector, además de la destrucción con artefactos explosivos de la casa de su primo Mario López, hecho en el cual fallecieron dos de sus primos, quienes se encontraban dentro de la casa al momento de la exposición. Aunado a las amenazas que recibió de forma directa por el frente noveno de las Farc, quienes lo acusaban de ser aparentemente colaborador del Ejército. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida del solicitante y su núcleo familiar, motivaron el desplazamiento forzado de los predios pretendidos en restitución de tierras, en el año 1998.

2.1.5. Del abandono de los predios pretendidos.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 1998.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente los predios se encuentran abandonados y en potreros.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, a Jorge Nelson López Morales; sobre los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), ubicados en el municipio de La Unión (Ant), Barrio “La Pista”.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios Nos. 017-18260 y 017-18286, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre los inmuebles.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del municipio de La Unión, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica de los bienes inmuebles.

3.4. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CW 951 del 11 de diciembre de 2019, corregida por la Constancia No. CA 00211 de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de JORGE NELSON LÓPEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.352.084, su madre MIRYAM DE JESÚS MORALES DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.846.338 y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 400-1-001-001-0008-00001 y 400-1-001-001-0008-00002 y fichas prediales Nos. 14120074 y 14120075.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 3 de febrero de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 054 del 13 de febrero del 2020, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos²; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 070 del 27 de febrero de 2020³ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 28 de febrero de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de La Unión (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en La Unión, lugar donde se encuentran ubicados los fundos pretendidos; hecho que se materializó en la cadena radial La Voz de la Unión y en el periódico El Espectador el día 10 de mayo de 2020⁴; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de La Ceja, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 57 del portal de tierras.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó correr traslado al BANCO BBVA, quien actualmente tiene las obligaciones del BANCO GANADERO, en virtud de la “Hipoteca abierta en primer grado. Sin límite de cuantía. Con otro Lote” gravada en las anotaciones No. 8 y 9 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286, respectivamente, la cual se notificó en debida forma a través de

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivo No. 33 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

correo electrónico el 28 de febrero de 2020⁵. Sin embargo, posteriormente, la entidad informó que la cartera a cargo de los titulares de derechos de bienes hipotecados al Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A., fue vendida a AECOSA S.A.⁶; por consiguiente, se corrió traslado a esta entidad a través del auto de sustanciación No. 377 del 17 de julio de 2020, siendo notificada por medio de correo electrónico el 6 de agosto de 2020⁷. AECOSA S.A. presentó contestación sin presentar oposición⁸.

Igualmente, desde el auto admisorio de la solicitud se corrió traslado a la señora MYRIAM DE JESÚS MORALES LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.846.338, en calidad de cotitular inscrita de los predios identificados con los FMI 017-18260 y 017-18286, ordenando su notificación a través de despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral. Sin embargo, ante las circunstancias de salubridad pública generada por la COVID-19, por auto de sustanciación No. 310 del 12 de junio de 2020, se ordenó a la apoderada judicial del reclamante aportar correo electrónico de la señora Morales López, para efectuar con mayor celeridad la notificación de la admisión de la solicitud.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral⁹, allega el Despacho Comisorio No. 05 del 28 de febrero de 2020, sin que fuere diligenciado en debida forma, pues no se notificó de forma personal a la señora Myriam de Jesús Morales López, sino a su hijo Jairo Wilson López, sin mediar poder o autorización para efectuar la notificación en su nombre.

Debido a la renuencia en el cumplimiento de la orden y los insistentes requerimientos a la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, para efectuar en debida forma la notificación de la señora Morales López, no fue posible efectuarla sino hasta el 5 de noviembre de 2020¹⁰, a través de correo electrónico, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la solicitud.

Del mismo modo, al observar que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18286, que identifica el predio CL 9 No. 5-10 AP ubicado en La Unión, Antioquia, se encuentra como cotitular inscrito del derecho real de dominio el señor RICARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, de quien se adujo estaba fallecido, se ordenó desde el auto admisorio de la solicitud a la apoderada judicial del solicitante aportar el Registro Civil de Defunción, previo a ordenar el respectivo emplazamiento a sus herederos indeterminados, el cual no fue allegado sino hasta el 10 de agosto de 2020, por lo que a través del auto de sustanciación No. 542 del 6 de octubre de 2020 se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ricardo de Jesús Gómez Gómez, cuya publicación se llevó a cabo el 18 de octubre de 2020 en el periódico El Espectador y en la emisora La Voz de la Unión, sin que vencido el término para su comparecencia, se presentaran ante este despacho judicial, dando lugar al nombramiento de representante judicial, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez, por medio del auto de sustanciación No. 622 del 4 de noviembre de 2020, quien fue notificada el 9 de noviembre del mismo año y presentó contestación a la solicitud de forma oportuna, sin presentar oposición alguna.

⁵ Ver consecutivos Nos. 6 y 9 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Ver consecutivo No. 43 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁷ Ver consecutivo No. 54 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Ver consecutivo No. 56 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Ver consecutivo No. 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹⁰ Ver consecutivo No. 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

El 5 de marzo de 2020, fue necesario corregir el Auto Interlocutorio No. 070 del 27 de febrero de 2020, admisorio de la solicitud, toda vez, que se cometió un error de digitación pues se señaló el predio ID 1042299 con la nomenclatura CL No. 5-10 AP omitiendo determinar el número de calle donde se encuentra ubicado, siendo la nomenclatura correcta la CL 9 No. 5-10 AP del Municipio de La Unión, Antioquia.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite, sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las órdenes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, la Personería del municipio de La Unión, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 170 del 21 de abril, 310 del 12 de junio, 377 del 17 de julio, 425 del 5 de agosto, 542 del 6 de octubre y 622 del 4 de noviembre de 2020.

Pese a que no se formuló oposición, por auto interlocutorio No. 048 del 3 de febrero de 2021, se corrió traslado de la contestación presentada por la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Ricardo de Jesús Gómez Gómez a los sujetos procesales por el término de tres (3) días a efectos de que se pronunciaran en relación con esta y allegaran y/o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante auto interlocutorio No. 155 del 5 de marzo de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abre periodo probatorio y se decretan como pruebas de oficio la declaración del solicitante e inspección judicial. No obstante, el 8 de abril de 2021, a través del auto interlocutorio No. 218, en ocasión a las circunstancias debido a la situación de salubridad pública generada por la COVID-19, atendiendo el aislamiento obligatorio ordenado por la Presidencia de la República y el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se cancela la diligencia de inspección judicial y se ordena al apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en colaboración del área catastral de la UAEGRTD, realizar nueva georreferenciación en los predios solicitados sobre los que existen problemas de colindancia con la estación de gasolina “Zeus”, indicando el área exacta que se encuentra comprometida y acompañar el informe con registro fotográfico de la zona, y se sirvan indicar los detalles específicos del lugar en conflicto, señalando si hay construcciones, surtidor de combustible, paraderos, etc.

Por auto interlocutorio No. 258 del 20 de abril de 2021, se programa fecha para recepcionar declaración de parte del solicitante, para el 29 de abril de 2021, a las 2:00 pm, a través de audiencia virtual, la cual se efectuó en debida forma.

Una vez se aporta el pronunciamiento técnico solicitado por parte de la UAEGRTD, el 27 de mayo de 2021, por auto interlocutorio No. 342, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, para que expresen su concepto en relación con la decisión que se ha de tomar, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

El día 16 de junio de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Posteriormente, se llegó memorial del representante de la Sociedad GOMEZ LÓPEZ S.A.S. y de su representante legal LUIS ANGEL GOMEZ ZULUAGA, indicando que actualmente fungen como titulares actuales del bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-7405 de La Oficina de instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, el cual es objeto del proceso de la referencia. Por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y se le facilite acceso al expediente para conocer en qué estado se encuentra el proceso. Al respecto, cabe indicar que los sujetos mencionados no se relacionan con los predios reclamados en la presente solicitud, aunado a que no se identifican con el FMI referido sino con los FMI Nos. 017-18260 y 017-18286. En consecuencia, al no hacer parte de este trámite judicial, y encontrándose más que vencido el término para que comparezcan al proceso personas interesadas en los predios reclamados, se niega la solicitud.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que a continuación se estudiarán.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹¹ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de La Unión (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹².

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Jorge Nelson López Morales está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de copropietario frente a los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 400-1-001-001-0008-00001 y 400-1-001-001-0008-00002 y fichas prediales Nos. 14120074 y 14120075, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que

¹¹ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹² ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo de los predios, ocurrieron en el año 1998.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Jorge Nelson López Morales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora MYRIAM DE JESÚS MORALES LÓPEZ ostenta, también, la calidad de titular inscrita de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y RICARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ ostenta, también, la calidad de titular inscrito del predio CL 9 No. 5-10 AP, identificado con el FMI No. 017- 18286.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹³, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de

¹³ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁴.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

tierra¹⁶, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁷.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁸ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²⁰.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²¹.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²¹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²².

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²³.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁴, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y*

patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 –relacionado con la administración de justicia- y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁴ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

la devolución de sus bienes”²⁵. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁶.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iustfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁷, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁸. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁹.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de La Unión, Antioquia.

El municipio de La Unión (Antioquia), se encuentra ubicado en la zona del altiplano de la subregión oriente del departamento de Antioquia, a una distancia de 57 km de Medellín. El municipio cuenta con una ubicación estratégica, tanto por sus recursos naturales como por formar parte de un corredor que permite la movilidad entre los municipios del oriente cercano ubicados en el altiplano y los municipios del oriente lejano pertenecientes a la zona del páramo. Este corredor se prolonga desde el occidente en la vía a La Ceja hasta el suroriente en la vía a Sonsón. Asimismo, tiene un corredor montañoso que se extiende por el oriente del municipio, que lo comunica con Abejorral al sur y con el Carmen de Viboral al norte, municipio por el cual se accede a la autopista Medellín – Bogotá; igualmente, su ubicación se encuentra asociada a la cercanía con el Valle de Aburra, la Autopista Medellín–Bogotá y el Aeropuerto Internacional José María Córdoba, lo que facilita la

²⁵ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

movilidad e interacción con otros municipios y regiones del país, la instalación de industrias, la comercialización de productos, el desarrollo de proyectos y el acceso a Medellín, centro de servicios político administrativos del departamento. Respecto a la actividad económica, tradicionalmente, el municipio se ha basado en la agricultura, la ganadería y la minería.

La ubicación estratégica del municipio favoreció la presencia de actores armados ilegales que, en su lucha por el control del territorio, perpetraron toda clase de violaciones a los derechos humanos e incidieron particularmente en el desarrollo de los ámbitos político y económico. La presencia de grupos de guerrilla en el municipio se identifica a partir de 1988, cuando el EPL se tomó el casco urbano de La Unión con la finalidad de asaltar la Caja Agraria y el Banco Comercial Antioqueño³⁰; grupo guerrillero que se dedicó a perpetrar en el municipio acciones delictivas como hurto de mercancías que transportaban los vehículos que transitaban hacia otros municipios, secuestro, reclutamiento, y accionaban con tomas al municipio y enfrentamientos con el Ejército. Durante el periodo comprendido entre 1988 y 1993 hicieron presencia en el municipio el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, el frente Elkin González Vásquez³¹, disidencia del EPL, el Frente 9 de las Farc³² y el Movimiento Cívico del Oriente³³.

Paralelo a la presencia de grupos guerrilleros en el municipio, durante 1992 se hicieron denuncias por violaciones a los derechos humanos, en las que, según el periódico El Colombiano, estarían implicados “miembros de organismos de seguridad y comerciantes [quienes] le está[n] pagando dinero a un agente de la policía -plenamente identificado- para que realice labores de ‘limpieza social’”³⁴. La nota de prensa citada da cuenta de las denuncias presentadas ante la Personería municipal, con ocasión de la existencia de una “lista negra” y de algunos homicidios y desapariciones ocurridas entre septiembre y octubre de 1992, en los cuales las víctimas fueron señaladas por consumo de narcóticos, hurto o, incluso, problemas con el agente de policía aludido. Ante estos hechos, el Concejo municipal expidió una resolución en rechazo “al chantaje, la extorsión y el boleteo”³⁵. De acuerdo con el Registro Único de Víctimas, a partir de este año comenzaron a registrarse casos de desaparición forzada en el municipio; asimismo, las cifras de homicidio aumentaron en 1992 y 1993³⁶.

³⁰ El Colombiano (1988, 5 de diciembre). Por incursión guerrillera, semidestruidas la Caja Agraria y sucursal de Bancoquía en La Unión. Pág. 6B.

³¹ El Tiempo (1994, 7 de junio). La otra guerra del oriente antioqueño. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-144860>.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia 29 de febrero de 2016, contra Ramón Isaza Arango y otros. Rad. 110016000253201300146-01. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Arango+%2829+02+2016%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a>.

³³ Jesús Antonio Martínez, concejal en el municipio de El Carmen de Viboral; Jorge Alberto Morales y Alberto Giraldo Castaño, quienes habían sido miembros activos de la junta cívica de San Carlos; y Gabriel Jaime Santamaría, quien al momento de su muerte era diputado por la Unión Patriótica y antes había sido dirigente del movimiento cívico del oriente, fueron algunos de quienes fallecieron como consecuencia de la violencia ejercida contra el Movimiento Cívico. En Olaya, Carlos Hernando (2012). Nunca más contra nadie. Ciclos de violencia en la historia de San Carlos, un pueblo devastado por la guerra. Cuervo Editores. Primera edición.

³⁴ El Colombiano (1992, 1 de diciembre). Graves violaciones a los derechos humanos, en La Unión. Pág. 6B.

³⁵ El Colombiano (1992, 3 de diciembre). Concejo de La Unión rechaza la violencia. Pág. 7A.

³⁶ Unidad de Atención y Reparación a Víctimas (2017). Corte a 1 de julio de 2017. Disponible en: <https://mi.unidadvictimas.gov.co/RUV>.

Finalmente, en el año 1993 comenzaron a ingresar los grupos paramilitares al municipio, grupos que en un principio desarrollaron labores de limpieza social³⁷; sin embargo, continuó la presencia de la guerrilla, dando lugar a una disputa por el territorio, en la cual la población civil quedó en el medio.

A mediados de 1995 comenzaron a operar en algunos municipios del oriente antioqueño, La Unión entre ellos, *“peligrosos delincuentes asociados, cuya finalidad primordial era la de eliminar a todo aquel que tuviera algún vínculo con la insurgencia, lo mismo que a personas drogadictas o que registraran antecedentes penales, o sea, también para cumplir el macabro objetivo de realizar en varios municipios de esa zona una labor de limpieza social”*³⁸. Esas organizaciones estaban articuladas por los paramilitares comandados por Carlos Castaño Gil.

De acuerdo con las decisiones judiciales citadas, los primeros grupos paramilitares que hicieron presencia en el municipio estaban articulados a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)³⁹ que se habían conformado en 1994⁴⁰.

De otro lado, mientras los grupos paramilitares avanzaban en el control del municipio, la guerrilla continuó haciendo presencia. Según información de prensa, al ELN se le atribuye la instalación de laboratorios para el procesamiento de cocaína. En enero y en septiembre de 1995, la prensa regional registró el descubrimiento de dos laboratorios. El primero de ellos ubicado en la vereda Guayaquil, en los límites de los municipios de El Carmen de Viboral y La Unión⁴¹. El segundo, ubicado en la vereda San Miguel del corregimiento de Mesopotamia⁴². Los laboratorios pertenecían al frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

A partir de 1996 se identifica la presencia del Bloque Metro. En este año se dio una distribución del territorio entre los grupos paramilitares, en virtud de la cual el municipio de La Unión quedó bajo el control del Bloque Metro, comandado por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero. Asimismo, se coordinó “la creación de dos bases militares, una en San José de La Ceja, que fue fortín del bloque Metro y otra en El Alto del Yolombal en Guarne que comprendía los Municipios de La Unión, La Ceja y El Retiro, donde estaban las bases económicas”⁴³.

³⁷ El Tiempo (1994, 7 de junio). La otra guerra del oriente antioqueño. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-144860>. Pese a que la nota de prensa se refiere a grupos de autodefensa, en el siguiente capítulo se muestra que se trataba de grupos paramilitares que realizaban ataques contra la población civil y no solamente labores defensivas.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. MP Julio Enrique Socha Salamanca. Providencia del 14 de marzo de 2007. Proceso No 22300. Decisión por medio de la cual no se casa la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, en contra de Álvaro Cortes Morillo, jefe de operaciones del “Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 Juan del Corral” en 1997, por del delito de concierto para delinquir.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. MP Mauro Solarte Portilla. Auto del 30 de junio de 2004, por medio del cual se inadmitió la demanda de casación en contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se condenó a Jesús María Clavijo Clavijo, teniente Coronel del Ejército por el delito de concierto para delinquir, por hechos ocurridos en 1996 y 1997 en el oriente antioqueño, perpetrados por grupos de justicia privada.

⁴⁰ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. MP Rubén Darío Pinilla Cogollo. Sentencia del 9 de diciembre de 2014. pág. 138 y ss.

⁴¹ El Mundo (1995, 23 de enero). Descubren complejo coquero. Pág. 8. Igualmente, El Colombiano (1995, 24 de enero). Encuentran segundo laboratorio de coca. Pág. 9A.

⁴² El Mundo (1995, 22 de septiembre). Descubren gigantesco laboratorio en La Unión. Pág. 9.

⁴³ Fiscalía General de la Nación. Grupo de Policía Judicial, CTI - DFNEJT D-15. Informe del 10 de julio de 2015. Asimismo, Fiscalía 45 Delegada ante Tribunal. Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz. Escrito de acusación Alexander Humberto Villada Ospina, 11 de febrero de 2012.

Durante este subperíodo, principalmente en el año 1997, la guerrilla realizó bloqueos en la vía La Unión – Sonsón⁴⁴, quema de vehículos⁴⁵, homicidios⁴⁶, y secuestros⁴⁷. Además, como hecho bastante visible, aparece la instalación de cargas de dinamita en las fincas de propietarios señalados como colaboradores de los paramilitares o que se negaron a pagar las contribuciones forzosas, hechos atribuidos al frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

A partir del 2000 y hasta el 2006, los paramilitares con presencia en el municipio fueron las autodefensas campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quienes, en una estrategia de expansión en el oriente, crearon el frente José Luis Zuluaga⁴⁸, el cual operó en La Unión en este período.

En el año 2000 se dio el ingreso al municipio del grupo paramilitar comandado por Ramón Isaza. Este frente estuvo comandado por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias MacGuiver, el cual ejercía actos delictivos como cobrar extorsiones a ganaderos, comerciantes y empresarios. Además, según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “[...] los objetivos políticos de este frente se centraron en hacer oposición política y militar en las mismas formas planteadas por las guerrillas, especialmente en la zona de injerencia de la autopista Medellín Bogotá en el trayecto comprendido por 105 kilómetros que van desde el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo hasta el cruce de entrada de los municipios de la Unión y Santuario”⁴⁹.

La población civil fue víctima de señalamientos como colaboradora de la guerrilla, los que se dieron de manera más recurrente en las zonas de mayor presencia de la guerrilla y que implicaron homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos⁵⁰.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las

⁴⁴ CINEP (1997). Noche y Niebla (Julio – Septiembre). En: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista9.pdf>. Asimismo, El Mundo (1998, 25 de mayo). Guerrilla comienza sabotaje preelectoral. Pág. 7. El Mundo (1998, 1 de octubre). Roban camión con 340 pipetas de gas. Pág. 8.

⁴⁵ El Espectador (1997, 25 de agosto). Carrobomba mata a tres uniformados, pág. 11A. El Mundo (1997, 20 de agosto). Guerrilla quemó 5 carros en Mesopotamia, pag 8.

⁴⁶ CINEP (1997). Noche y Niebla (Julio – Septiembre). En: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista9.pdf>.

⁴⁷ Secuestro y asesinato del presidente del Concejo, Elí Sánchez Marín. En: El Mundo (1997, 31 de julio). Asesinan al presidente del Concejo de La Unión, pág. 7. Asimismo, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos (2004). Panorama actual del oriente antioqueño. En: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/orient_eantioqueno.pdf

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia 29 de febrero de 2016, contra Ramón Isaza Arango y otros. Rad. 110016000253201300146-01. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Arango+%2829+02+2016+%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a>.

⁴⁹ Fiscalía General de la Nación. Fiscalía Tercero Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín (2017, 26 de octubre). Resolución por medio de la cual se revocó decisión del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Fiscalía 158 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, dentro de investigación por los delitos de desplazamiento forzado y concierto para delinquir con radicado 1.049.297. Reposa en el expediente con ID 126808, así como en la carpeta de la microzona con ID 919.

⁵⁰ Documento análisis de contexto municipio de La Unión, elaborado por la Dirección Territorial de Antioquia Noroccidente. 20 de septiembre de 2019, Medellín.

transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁵¹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...sí se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

⁵¹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁵². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior⁵³.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) las presunciones aplicables, c) identificación de los predios objeto del petitum, d) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución con el solicitante y e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de La Unión (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en la zona del altiplano de la subregión oriente del departamento de Antioquia; se convirtió en un centro de asentamiento de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la región, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de

⁵² Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵³ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

pánico entre la población civil e incidieron particularmente en el desarrollo de los ámbitos político y económico del municipio.

De cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1998, el señor Jorge Nelson López Morales y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse de los predios, a raíz del conflicto armado presente en la región, la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes constantemente se enfrentaban entre sí, cometiendo homicidios y desapariciones forzadas, como el asesinato de los señores Frank López, Fabio Echeverry, Samuel Gómez, Darío Meza y Gerardo López, quienes eran familiares y conocidos del sector; además de la destrucción con artefactos explosivos de la casa de su primo Mario López, hecho en el cual fallecieron dos de sus primos, quienes se encontraban dentro de la casa al momento de la exposición. Aunado a las amenazas que recibió de forma directa por el frente noveno de las FARC, quienes lo acusaban de ser aparentemente colaborador del Ejército. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida del solicitante y su núcleo familiar, motivaron el desplazamiento forzado de los predios pretendidos en restitución de tierras, en el año 1998.

Así lo explica el señor Jorge Nelson López Morales, en la complementación de la solicitud de restitución de tierras realizada ante la UAEGRTD, el día 28 de febrero de 2018, en los siguientes términos (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

Pero ya para esa época nos estaban pidiendo ayuda la guerrilla, nos pedían dinero o la famosa vacuna..., en una época nos pidieron 70 millones y nosotros no accedimos a eso, y tuvimos que dejar las fincas que eran de mi papá, porque mi papá tenía varias propiedades en la zona y por eso le exigieron tanto dinero; y ahí empezaron a robarle ganado de las fincas, y hacían complicidad con los cosecheros y vendían la agricultura, nosotros éramos tratando de sacar el ganado de una finca para otra y para irlo vendiendo sin que nos tocara perder todo y empezamos a sembrar agricultura en Santa Rosa de Osos en una finca que nos prestó un señor Pedro Juan, el seminario también nos prestó tierra, también teníamos dos camiones y un tractor para mover cultivos y así... entonces íbamos trabajando esas tierras y fuimos dejando las tierras de La Unión abandonadas porque las exigencias de los grupos armados seguían primero fue la Guerrilla y después los Paramilitares. Al señor que yo le había arrendado el lote también lo desplazaron de otras tierras y dejó el lote abandonado y me dijo que no podía seguir allá, y pues nosotros tampoco podíamos volver a la zona, quedando solo el predio en el año 1998 aproximadamente y como ya estábamos en Santa Rosa dejamos todo en La Unión, porque las propiedades de mi papá también quedaron solas, nosotros nos quedamos en Santa Rosa preservando nuestra vida. A raíz del desplazamiento dejamos de pagar unas hipotecas que habíamos hecho en el banco sobre esos lotes, y que gracias a las medidas de protección no los remataron porque si no, no tendríamos nada, nosotros no nos hemos podido recuperar después de eso.

Lo anterior, fue objeto de ampliación de testimonio por el señor Jorge Nelson López Morales, ante la UAEGRTD, el día 20 de junio de 2018, en los siguientes términos (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Pregunta: ¿Que hechos generan la salida de los predios objeto de solicitud? --- Contestó: En el año 1992, iniciaron los problemas para nosotros, porque tuvimos que abandonar unos predios en el municipio del Carmen de Viboral, por problemas con la guerrilla, porque me estaban pidiendo vacunas. Este municipio de Carmen de Viboral y La Unión son vecinos. En el municipio de la Unión en el año 1994, empezaron a matar a compañeros de la misma región como los difuntos Frank López, Fabio Echeverry, Samuel Gómez, Darío Mesa y le

volaron la casa a un primo Mario López estando dos de sus hijos adentro que fallecieron a causa del atentado, también asesinaron a un primo segundo Gerardo López. En esa misma época empecé a recibir amenazas por parte de la FARC frente Noveno, quienes tenían una lista de supuestos colaboradores del Ejército y pues yo estaba en la lista, porque había campaneros que traían esa información, al enterarme llevaba a mis padres en el día a la finca "EL Hoyo", que es una finca muy escondida y me iba a visitar los cultivos y otros predios y en esos días que los llevé, estaban los guerrilleros y bajaron a esa finca "El Hoyo" preguntando por mí y mi papá les dijo que yo no estaba que estaba de viaje y le preguntaron como salían directo a la vereda Cruz Roja y le seguían preguntando que cuando regresaba yo, desde de esa ida allá mataron al difunto Frank López, primo segundo mío. Ahí fue cuando tomamos la decisión de desplazarnos hacia Envigado (...) y de ahí me fui al municipio de Santa Rosa a trabajar en agricultura con unos compañeros que se habían desplazado antes, mis padres se quedaron en Envigado y yo me desplazaba casi a diario. En Santa Rosa trabajé como dos años y medio hasta que llegaron los paramilitares y empezaron a pedir vacuna y los guerrilleros se infiltraban como trabajadores campesinos en los cultivos, nos empezaron a buscar y a preguntar por nosotros, son como intentos de secuestros y por eso tuvo que dejar abandonado todo eso. El ganado que teníamos en el municipio de Santa Rita y la Unión, gran parte se la llevo la guerrilla y lo poco que se salvó tocó venderlo a bajo precio porque ya por órdenes de los grupos armados no podíamos estar ahí, porque no pagamos la vacuna de setenta millones que nos pedían.

A su vez, se allega declaración realizada bajo juramento por el señor Jorge Nelson López Morales, rendida ante la Personería de Medellín, el 23 de julio de 2008, exponiendo los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, en los siguientes términos (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Pregunta: ¿Cuál fue el motivo por el cual usted y/o su hogar tomó la decisión de abandonar el lugar de residencia? --- Contestó: Amenazas. --- Pregunta: ¿Cuáles fueron los hechos y las circunstancias específicas que pusieron en peligro la vida o integridad física suya y del hogar y que forzaron al desplazamiento y si existieron amenazas directas o indirectas? --- Contestó: Todo comenzó en el año 92, en donde comenzaron unas extorsiones de grupos guerrilleros de la vereda Santa Rita, ellos se hacían llamar guerrilleros de las FARC, cuando empezaron esas extorsiones denunciamos el caso en la inspección de la vereda La Madera, de ahí le dieron conocimiento al municipio del Carmen de Viboral de donde se remitió al municipio de Rionegro, ellos organizaron un operativo en el que les dio captura a dos personas al parecer de delincuencia común que se hacían pasar por guerrilleros, eso fue en marzo de 92, después de eso, en octubre de ese año llegaron hombres del monte pertenecientes a la guerrilla exigiéndonos 70.000.000.00 nosotros les dijimos que no podíamos, que no teníamos, uno de ellos me dijo que teníamos que entregarles así fuera la mitad en quince días, y para el pago del resto me daban otro tiempo, yo traté de conseguí ese dinero por todos los medios para pagarles a ver si me dejaban trabajar en paz, pero ellos tenían varios grupos y los que nos estaban cobrando se lo estaban robando y no se lo entregaban a los jefes de ellos, nuestra finca queda ubicada en el camino por el que ellos necesariamente tenían que pasar, en ese mismo octubre cuando un grupo de ellos fueron a cobrarme, se encontraron en el camino con un grupo de hombres de la guerrilla que los estaban siguiendo y en ese mismo momento los asesinaron a todos, posteriormente esos hombres fueron a pedirnos que les consiguiéramos armas y como no tuvimos como conseguirlas y quisimos involucrarnos nos empezaron a amenazar, pero como hubo ejército por un tiempo en la zona esa gente se alejó de la región, pero a los meses volvieron a extorsionarnos, ya nosotros no teníamos vida con esa gente, por lo que pensamos en buscar otra alternativa por lo que empezamos a trabajar tierras alquiladas en Santa Rosa de Osos, con el fin de podernos ir para allá, por lo que estábamos trabajando en ambas partes, en Santa Rosa trabajamos dos años tranquilamente pero como que la

guerrilla se dio cuenta de que estábamos en Santa Rosa y trataban de ubicarnos, por lo que nos fuimos para Envigado pero seguíamos trasladándonos frecuentemente a donde teníamos los cultivos . En el año 1996 empezaron a meterse los paramilitares tanto a La Unión como a Santa Rosa, exigiéndonos dinero porque según ellos nosotros le ayudábamos a la guerrilla, empezaron a perseguirme hasta que me vi obligado a pagarle un porcentaje por cada cultivo, todo bajo amenazas que no les pagaba no podía seguir trabajando, por lo que ya en el año 98 cansado de toda la presión decidí dejar eso así, porque ya no tenía como pagar lo que me estaban cobrando, me tenían rastreado en Santa Rosa, La Unión y acá en Medellín, empezaron a asesinar a miembros de mi familia como a mis primos Gerardo, Mario, Fran López, y a muchos ganaderos y comerciantes de La Unión.

Igualmente, se recepciono ante este despacho judicial, declaracion de parte del señor Jorge Nelson López Morales, el día 29 de abril de 2021, quien indicó lo siguiente (Consecutivo No. 100 del portal de tierras):

--- Pregunta: ¿Frente a los hechos de violencia, cuéntenos que fue lo que pasó para que usted tuviera que dejar abandonados estos predios, en que época se presentó eso, quienes fueron los actores del conflicto que lo desplazaron a usted y a su familia? --- Contestó: Eso fue un proceso largo, porque nosotros empezábamos a abandonar predios en el municipio del Carmen, en el municipio de La Unión y aquí en el casco urbano este fue el último más o menos en el 98, eso fue lo último ya de salida, en ese predio y la casa donde vivíamos directamente mis padres y nosotros, eso fue más o menos en la época del 1996 o 98 fue que se hizo el desplazamiento de los predios del casco urbano de la Unión. --- Pregunta: ¿Por qué se da el abandono de esos predios? --- Contestó: Porque fuimos presionados por las FARC en la época, los grupos armados de las FARC que nos exigían extorsiones que no éramos capaces de pagar y presión de ellos mismos y amenazas de muerte, entonces ya nos tocó que abandonar y dejar todo abandonado aquí en la Unión y el municipio del Carmen, todo quedó abandonado totalmente. --- Pregunta: ¿Cuando usted dice que les exigieron pagos que no fueron capaces de hacer, a cuánto ascendían esos pagos, cada cuánto los tenían que hacer? --- Contestó: Ellos nos estaban pidiendo 70.000.000 de pesos, nosotros no teníamos ese dinero para pagarlo, al irse cerrando los frentes de cultivo, los frentes de trabajo ya se fue terminando la posibilidad de subsistir al menos, abrimos en Santa Rosa de Osos a sembrar los cultivos de papa a ver si de pronto nos dejaban trabajar por allá, por allá estuvimos 2 o 3 años bien, pero a lo último comenzaron a llegar, se fueron detrás de nosotros y comenzaron a llegar a hacernos extorsiones hasta que se tuvo que dejar todo totalmente abandonado y ya radicarnos totalmente en Envigado a vivir de ese minimercado.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en el área urbana del municipio de La Unión (Ant), la constante presencia de los grupos armados al margen de la ley a los alrededores de los predios y los hostigamientos realizados al núcleo familiar para el pago de extorsiones, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante Jorge Nelson López Morales y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que Jorge Nelson López Morales y su grupo familiar padecieron directamente los efectos de la guerra; siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este trámite de restitución de tierras se encontraban incluidos en el registro

único de población víctima del desplazamiento forzado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado⁵⁴.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono de los predios objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en el casco urbano del municipio de La Unión (Ant.), como es copia documento de análisis de contexto del municipio de La Unión realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado; copia del oficio remitido por parte de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación que da cuenta que el señor Jorge Nelson López Morales se encuentra registrado como postulado, víctima y/o reportante por el delito de desplazamiento forzado ocurrido el 01 de diciembre de 1996 presuntamente cometido por las AUC, y copia de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento en la Unidad Permanente para los Derechos Humanos en convenio con la Personería Municipal de Medellín de fecha 23 de julio de 2003 (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al municipio de La Unión, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante los hostigamientos y extorsiones realizados al núcleo familiar, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 1998 en contra de su voluntad hacia la ciudad de Medellín, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Jorge Nelson López Morales	Solicitante	15.352.084
Miryam de Jesús Morales de López	Madre	21.846.338
Jesús Eladio López Gómez	Padre	683.194
Jairo Wilson López Morales	Hermano	15.352.610

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011;

⁵⁴ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el señor López Morales y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁵, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución de tierras, en el año 1998; sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación de los predios.

7.2.1. Predio CR 5 No. 9-21 AP – ID 861241. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja⁵⁶; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 861241 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 861241 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en el casco urbano, barrio “La Pista” del municipio de La Unión (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; la ficha predial No. 14120074, y la cédula catastral No. 400-1-001-001-0008-00001. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

NORTE:	<i>No se configura linderos por la geometría del predio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con Estación de Gasolina Zeuss en 31 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con Jorge Nelson lopez en 15,19 metros. Se continúa desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 9 con Tulio Zuluaga en 7 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con Fernando Tabares 30,16 metros.</i>

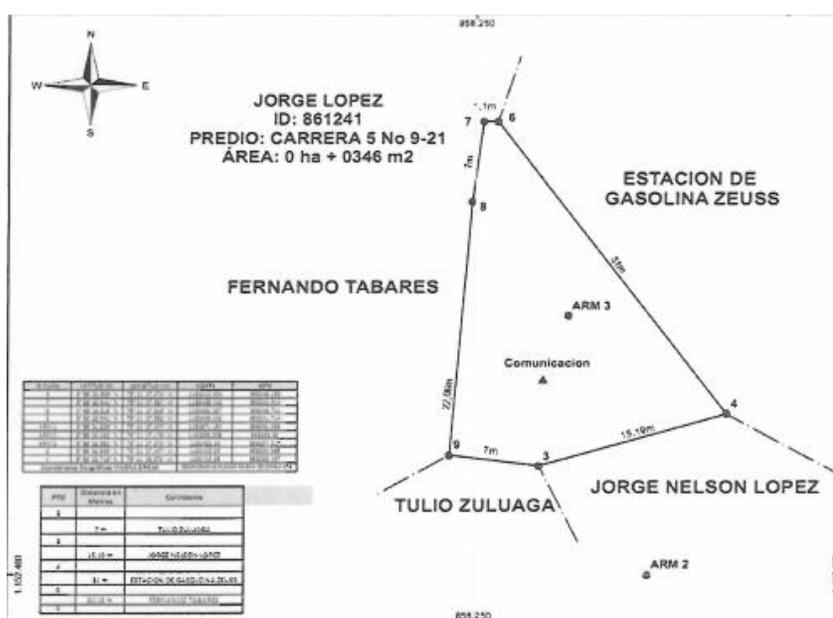
⁵⁵ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

⁵⁶ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
9	5° 58' 22,599" N	75° 21' 27,672" W	1152410,304	858248,053
7	5° 58' 23,541" N	75° 21' 27,591" W	1152439,242	858250,614
8	5° 58' 23,315" N	75° 21' 27,619" W	1152432,297	858249,741
6	5° 58' 23,541" N	75° 21' 27,555" W	1152439,242	858251,714
3	5° 58' 22,569" N	75° 21' 27,447" W	1152409,35	858254,988
4	5° 58' 22,716" N	75° 21' 26,975" W	1152413,85	858269,497
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BTÁ	

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio CR 5 No. 9-21 AP – ID 861241 pretendido en restitución de tierras por Jorge Nelson López Morales, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18260, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de Miryam de Jesús Morales de López (madre del solicitante), respecto a una cuota parte, al adquirir su derecho en virtud de la Sentencia No. 10 de junio de 1993 expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja, Antioquia, que decidió la sucesión por causa de muerte de los señores María Hercilia López de Morales y Clímaco Morales, debidamente registrada en el FMI 017-18260.

A su vez, registra titulación del derecho de dominio respecto a la otra cuota parte del predio, en cabeza del señor Jorge Nelson López Morales, en virtud de los negocios jurídicos de compraventa realizados con sus tíos en relación con los derechos adquiridos por estos en la sucesión de su abuelo, concretamente con los señores Silvia Amparo Morales de Orozco y Hernando de Jesús Morales López, por medio de la Escritura Pública No. 1986 del 27 de diciembre del año 1993 de la Notaría Única de La Ceja; con María Estella del Socorro Morales López y Hernando Jaime Valencia Castañeda, por medio de la Escritura Pública No. 495 del 10 de abril del año 1994 de la Notaría Única de La Ceja; con Luz Mery Morales de Tobón, por medio de la Escritura Pública No. 894 del 10 de junio del año 1994 de la Notaría Única de La Ceja; con Marina del Socorro Morales de Osorio, por medio de la Escritura Pública No. 1568 del 8 de octubre del año 1993 de la Notaría Única de La Ceja, y

con Ligia Morales de Valencia y Guillermo José Morales López, a través de la Escritura Pública No. 456 del 22 de abril del año 1996 de la Notaria Única de La Ceja; todas estas debidamente registradas en el FMI 017-18260.

El solicitante, reconoce el derecho que le asiste a su madre Miryam de Jesús Morales de López sobre el predio reclamado, por lo que únicamente reclama el derecho que le corresponde, respecto a su cuota parte.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 861241, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 0.0346 metros cuadrados (0 Ha 0.0346 mts²) (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 14120074 indica una cabida superficial de 567 m² (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 400-1-001-001-0008-00001, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de La Unión; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Predio CL 9 No. 5-10 AP – ID 1042299. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja⁵⁷; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1042299 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1042299 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en el casco urbano, barrio “La Pista” del municipio de La Unión (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18286, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; la ficha predial No. 14120075, y la cédula catastral No. 400-1-001-001-0008-00002. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

⁵⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con Jorge Nelson Lopez en 15,19 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Estación de Gasolina Zeuss en 36 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 2 con Calle 9 Vía Sonson en 16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con Tulio Zuluaga en 30 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	5° 58' 21,553" N	75° 21' 26,966" W	1152378,104	858269,688
2	5° 58' 21,593" N	75° 21' 27,485" W	1152379,376	858253,739
5	5° 58' 22,463" N	75° 21' 26,916" W	1152406,057	858271,306
3	5° 58' 22,569" N	75° 21' 27,447" W	1152409,35	858254,988
4	5° 58' 22,716" N	75° 21' 26,975" W	1152413,85	858269,497

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio CL 9 No. 5-10 AP – ID 1042299 pretendido en restitución de tierras por Jorge Nelson López Morales, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18286, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de Ricardo de Jesús Gómez Gómez, quien adquirió el derecho de dominio respecto a una fracción del lote de terreno, en ocasión a una compraventa parcial del predio a través de la Escritura Pública No. 383 del 01 de junio de 1958 en la Notaria Única de La Ceja, la cual fue debidamente registrada en el FMI, sin embargo, no fue segregada esta fracción.

Igualmente, la señora Miryam de Jesús Morales de López (madre del solicitante), quien aparece, también, como titular inscrita de la heredad adquirió su derecho de dominio respecto a una cuota parte del predio, en virtud de la Sentencia No. 10 de junio de 1993 expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja, Antioquia, que decidió la sucesión por causa de muerte de los señores María Hercilia López de Morales y Clímaco Morales.

A su vez, registra titulación del derecho de dominio respecto a otra cuota parte del predio, en cabeza del señor Jorge Nelson López Morales, en virtud de los negocios jurídicos de compraventa realizados con sus tíos en relación a los derechos adquiridos por estos en la sucesión de sus abuelos María Hercilia López de Morales y Clímaco Morales, concretamente con los señores Silvia Amparo Morales de Orozco y Hernando de Jesús Morales López, por medio de la Escritura Pública No. 1986 del 27 de diciembre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja; con María Estella del Socorro Morales López y Hernando Jaime Valencia Castañeda, por medio de la Escritura Pública No. 495 del 10 de abril del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Luz Mery Morales de Tobón, por medio de la Escritura Pública No. 894 del 10 de junio del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Marina del Socorro Morales de Osorio, por medio de la Escritura Pública No. 1568 del 8 de octubre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja, y con Ligia Morales de Valencia y Guillermo José Morales López, a través de la Escritura Pública No. 456 del 22 de abril del año 1996 de la Notaria Única de La Ceja; todas ellas debidamente registradas en el FMI 017-18286.

El solicitante reconoce el derecho que le asiste al señor Ricardo de Jesús Gómez Gómez respecto a una fracción del predio, que no fue objeto de reclamación y el derecho que le asiste a su madre Miryam de Jesús Morales de López sobre una cuota parte del predio reclamado.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 1042299, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 0.531 metros cuadrados (0 Ha 0.531 mts²) (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 14120075 indica una cabida superficial de 204 m² (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 400-1-001-001-0008-00002, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de La Unión; además, ello por

supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.3. Sobre las afectaciones de los predios.

Para empezar, cabe indicar que, revisados los informes técnico prediales y la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 070 del 27 de febrero de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión, Antioquia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Transporte y a la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersonal, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en los predios y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 21), señala que los predios con ID 861241 y 1042299 no presentan restricciones ambientales para su uso.

La Secretaría de Planeación de La Unión, Antioquia (Consecutivo No. 24), aduce la asignación de usos en el suelo urbano donde se encuentran ubicados los predios objeto de la litis de acuerdo con la cartografía del PBOT municipal vigente, mediante Acuerdo Municipal No. 0014 del 31 de agosto de 2018, señalando de forma expresa que los predios en mención tienen vocación Residencial - Comercial y no existe ningún tipo de riesgo en ellos.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 16), indicó que las coordenadas de los predios solicitados no se encuentran ubicadas sobre ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburo, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

El Ministerio de Transporte (Consecutivo No. 15), refiere que el predio solicitado ubicado en la CL 9 No. 5-10 AP del municipio de La Unión, Ant., identificado con el FMI 017-18286, conecta con la vía código 5601, la cual se encuentra categorizada como vía de primer orden, que hace parte de la Red Vial Nacional, nombre: La Unión – Sonsón, y la competencia sobre la infraestructura de transporte de dicha vía, por ser Nacional o de Primer Orden, está a cargo de su administración, la Nación - Instituto Nacional de Vías - INVIAS. Aduce que según el artículo 2 de la Ley No. 1228 del 16 de julio de 2008 la zona de reserva para carreteras de la red nacional de primer orden es de 60 metros.

Por auto de sustanciación No. 170 del 21 de abril de 2020, se ordenó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, emitir pronunciamiento al respecto, quien presentó oficios visibles en los Consecutivos Nos. 49 y 50 del portal de tierras, indicando que el proyecto que existe a cargo de la entidad en la zona cercana a donde se ubican los predios corresponde a la Red vial 5601, categorizada de primer orden, Tramo Circuito Medellín - Valle de Rionegro, Sector La Unión – Sonsón PR Inicio 49+0 al PR final 103+0, por lo que debe respetarse la faja de retiro o de reserva de 60 metros desde la mitad a cada lado del eje de la vía, al ser declarada por ley esta zona de reserva como de interés público.

Por último, la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersonal (Consecutivo No. 17), señaló que en la ubicación de los predios pretendidos no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) a corte de 29 de febrero de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de los predios; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando la faja de retiro por colindar con vía de primer orden, que no debe ser inferior a 60 metros, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

De otro lado, de acuerdo con las manifestaciones rendidas por la víctima en la declaración ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, el día 28 de febrero de 2018, respecto a que en las heredades reclamadas ubicadas en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), existe problema de linderos con la gasolinera “ZEUS”, toda vez que se “habían corrido de los linderos”, al tomar parte de la servidumbre de paso (que hace parte de los predios), y parte de los inmuebles reclamados, por auto interlocutorio No. 155 del 5 de marzo de 2021, el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abre periodo probatorio y se decreta como pruebas de oficio la declaración del solicitante e inspección judicial, para aclarar el conflicto de linderos con la estación de gasolina “Zeus”.

No obstante, el 8 de abril de 2021, a través del auto interlocutorio No. 218, en ocasión a las circunstancias de salubridad pública generada por la COVID-19, atendiendo el aislamiento obligatorio ordenado por la Presidencia de la República y el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se cancela la diligencia de inspección judicial y se ordena al apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en colaboración del área catastral de la UAEGRTD, realizar nueva georreferenciación en los predios solicitados sobre los que existen problemas de colindancia con la estación de gasolina “Zeus”, indicando el área exacta que se encuentra comprometida y acompañar el informe con registro fotográfico de la zona, indicando los detalles específicos del lugar en conflicto, señalando si hay construcciones, surtidor de combustible, paraderos, etc.

Al respecto, sea lo primero indicar que el 29 de abril de 2021, se recepciona declaración de parte del solicitante, Jorge Nelson López Morales, en la cual se indaga por el conflicto

existente de colindancias con la bomba de gasolina “ZEUS”, quien indicó (Consecutivo No. 100 del portal de tierras):

--- *Pregunta: ¿Mas o menos qué área de terreno toma esta estación de gasolina de lo que usted considera son sus inmuebles? --- Contestó: Eso toma, o sea, ahí se habla de la servidumbre, inclusive existe un documento que lo compró mi abuela en su época y parte del lote, lineal por toda la carrera 5. --- Pregunta: ¿Qué área? --- Contestó: No doctora, así que le sepa decir, por ahí 300 metros con la servidumbre. --- Pregunta: ¿Sabe cómo se llama el dueño de ese terreno donde está la estación de gasolina? --- Contestó: Don German Botero López y don Luis Ángel Gómez Zuluaga, son los dueños de la bomba (...) --- Pregunta: ¿Cuándo usted habla de servidumbre es una servidumbre de paso o qué tipo de servidumbre hay? --- Contestó: Eso era una servidumbre que le correspondía al lote que colinda del mismo lote La Pista, el de mi propiedad de la parte de atrás, que mi abuelo la había comprado a los abuelos de ellos para salir por ese lado, porque en ese momento tenía él la construcción de la casa y el apartamento por la parte del frente de la calle 10, entonces ellos omitieron esa servidumbre y la cogieron para ellos, por donde pasaba la carrera 5. --- Pregunta: ¿Usted dice que le compró al padre de ellos, ellos son quiénes? --- Contestó: Del señor German Botero que es hijo del señor Pedro Gavino Botero y el abuelo mío, en el documento figura, al abuelo de ellos, en esa época en el año 1945 que compraron la servidumbre. --- Pregunta: ¿Qué tan factible es llegar a un acuerdo con los dueños de esa estación de gasolina sobre ese pedazo de terreno? --- Contestó: El acuerdo yo digo que es duro porque yo estaba siempre contando para mis proyectos venideros hacia el futuro de hacer una construcción de locales y apartamentos sobre la carrera 5 y ellos atropellaron todo eso y (sic) hicieron caso omiso de eso, entonces el lote queda en un embudo y se pierde todas las posibilidades del proyecto.*

Posteriormente, el área catastral de la UAEGRTD aporta pronunciamiento técnico, visible en el consecutivo No. 104 del portal de tierras, indicando que “la discusión se basa en la ubicación de un camino de entrada o servidumbre que existió en su momento asociada al predio identificado con la cédula catastral 4001001001000800029 y FMI 017-44619, a nombre de GOMEZ LOPEZ S.A.S, donde el sitio que marca el inicio o entrada de dicho camino sobre la Carrera 5 se ubica desde el letrero o anuncio publicitario de la Estación de Gasolina Zeus, tres (3) metros hacia la estación de gasolina, donde en este caso específicamente aun es visible e identificable fácilmente la ubicación del camino y el ancho del mismo” y deja constancia que según lo que manifestaron, el señor Jorge Nelson López Morales y el señor German Darío Botero, en algún momento existieron dos cercas de alambres de púas en cada uno de los costados de dicho camino.

Finalmente, determina que el terreno en conflicto posee un área aproximada a 201 m², y de acuerdo con la información recaudada, no se requiere modificar los linderos y área georreferenciados.

Así las cosas, de las probanzas allegadas con la solicitud, no puede determinarse la existencia de la servidumbre de paso constituida en favor de los predios reclamados por el solicitante, tal como lo afirma este, pues no existe registro alguno en los FMI Nos. 017-18260 y 017-18286 que identifican los predios reclamados, que dé cuenta de la existencia de un derecho real que limite el dominio del predio perteneciente a la gasolinera “Zeus” como predio sirviente. Por el contrario, se evidencia Escritura Pública No. 1507 del 27 de septiembre de 2010 de la Notaria Única de la Unión, en la cual se realiza división de cuatro lotes, tratándose el Lote 4 de una servidumbre con superficie aproximada de 270 m², la cual es objeto de compraventa a través del mismo documento público, por los señores

Juan Carlos Jaramillo Valencia, Juan David Betancur Jaramillo y Viviana Betancur Jaramillo a la sociedad Gómez López S.A.S, propietaria de la gasolinera “Zeus”, objeto de la discusión.

Además, de acuerdo al registro fotográfico aportado por la UAEGRTD y lo manifestado por el reclamante, el predio ubicado en la CR 5 No. 9-21, tiene salida por el predio ubicado en la CI 9 No. 5-10, ambos de propiedad del solicitante, es decir, que tiene ruta de acceso por otro predio del reclamante y no se encuentra encerrado; sin embargo, el tema de discusión resulta por las pretensiones del señor Jorge Nelson López Morales, de construir apartamentos con salida a la carrera 5; siendo del caso indicar que ello no es objeto de las pretensiones de la solicitud y se escapa del resorte del contenido del fallo del proceso de restitución de tierras, pues no se evidencia una afectación real que impida garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior no impide al reclamante López Morales, adelantar las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, para la constitución de la servidumbre de paso respecto al predio ubicado en la CR 5 No. 9-21, ubicado en el barrio “La Pista”, del municipio de la Unión.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante Jorge Nelson López Morales respecto a los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de copropietario junto con su madre Miryam de Jesús Morales de López, en virtud de la Sentencia No. 10 de junio de 1993 expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja, Antioquia, que decidió la sucesión por causa de muerte de los señores María Hercilia López de Morales y Clímaco Morales, inscrita en las anotaciones No. 2 y 3 de los FMI 017-18260 y 017-18286, y en virtud de los negocios jurídicos de compraventa realizados por el señor López Morales con sus tíos respecto a los derechos herenciales, concretamente con los señores Silvia Amparo Morales de Orozco y Hernando de Jesús Morales López, por medio de la Escritura Pública No. 1986 del 27 de diciembre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja; con María Estella del Socorro Morales López y Hernando Jaime Valencia Castañeda, por medio de la Escritura Pública No. 495 del 10 de abril del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Luz Mery Morales de Tobón, por medio de la Escritura Pública No. 894 del 10 de junio del año 1994 de la Notaria Única de La Ceja; con Marina del Socorro Morales de Osorio, por medio de la Escritura Pública No. 1568 del 8 de octubre del año 1993 de la Notaria Única de La Ceja, y

con Ligia Morales de Valencia y Guillermo José Morales López, a través de la Escritura Pública No. 456 del 22 de abril del año 1996 de la Notaria Única de La Ceja; debidamente registradas en las anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6 y 7 del FMI 017-18260, y en las anotaciones No. 4, 5, 6, 7 y 8 del FMI 017-18286.

Por lo tanto, el señor Jorge Nelson López Morales se encuentra legitimado para impetrar la acción de restitución de tierras sobre las heredades referidas, y será acreedor de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Es menester señalar, que si bien los predios reclamados no han salido del dominio jurídico del reclamante, quedó acreditado que este sufrió los vejámenes de la guerra en el municipio de La Unión, Antioquia, que no estaba en la obligación de soportar, siendo obligado a abandonar las heredades, sin posibilidad de explotarlas libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición; por lo que se encuentra legitimado en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción, evidenciando la necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material de los bienes inmuebles, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición, máxime que a la fecha no ha recibido incentivos por parte del Estado en su calidad de víctima para retomar la productividad de la tierra.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084. Así mismo, se ordenará la restitución del derecho de dominio, en calidad de copropietario, de los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio "La Pista", del municipio de La Unión (Ant), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en favor de Jorge Nelson López Morales; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para Jorge Nelson López Morales.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de La Unión, Antioquia, informando que el predio ubicado en la dirección CR 5 N. 9-21 AP, con cédula catastral 10100100800001000000 posee deuda por concepto de impuesto predial, por valor de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L... (\$21.073.529), por los períodos comprendidos entre febrero de 2014 a enero de 2020, y el predio ubicado en la dirección CL 9 N. 5-10 AP con cédula catastral 1010010080000200000000 posee deuda por concepto de impuesto predial, por valor de DIEZ MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$10.049.260), por los períodos comprendidos entre febrero de 2014 a enero de 2020⁵⁸.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de La Unión, Antioquia, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084, respecto de los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), identificados con los FMI Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cédulas catastrales Nos. 400-1-001-001-0008-00001 y 400-1-001-001-0008-00002 y fichas prediales Nos. 14120074 y 14120075, respectivamente.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en oficios presentados por FONVIVIENDA⁵⁹ y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁶⁰ informaron que el solicitante no ha sido beneficiario del subsidio familiar de vivienda, se concederá en favor del señor Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando el restituido esté interesado en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de esta.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Jorge Nelson López Morales, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos); tomando en cuenta que uno de los inmuebles restituidos, a pesar de encontrarse en área urbana del municipio de La Unión, fue destinado a actividades agrícolas.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las

⁵⁸ Ver consecutivo No. 24 del expediente electrónico.

⁵⁹ Ver consecutivo No. 20 del expediente.

⁶⁰ Ver consecutivos Nos. 73 y 77 del expediente.

cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a las Alcaldías de Envigado y del Carmen de Viboral, Antioquia, de acuerdo con el domicilio de los beneficiarios, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a las Alcaldías de Envigado y del Carmen de Viboral, Antioquia, para que incluyan a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

7.4.6.1. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de manera preferente a las víctimas y a sus grupos familiares, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.6.2. Se ordenará a la Alcaldía del Carmen de Viboral, Antioquia, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a los señores Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.846.338 y 683.194, respectivamente, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor", a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶¹, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Santo Domingo.

7.4.7.1. Se ordenará la cancelación del gravamen que dispone “Hipoteca abierta en primer grado. Sin límite de la cuantía. Con otro lote” inscrita en las anotaciones Nos. 8 y 9 de los FMI 017-18260 y 017-18286, respectivamente, en favor del Banco Ganadero, a través de la Escritura Pública No. 1549 del 23 de agosto de 1997 de la Notaria 21 de Medellín; toda vez que la entidad financiera AECOSA S.A., quien actualmente registra con la cartera a cargo de los titulares de derechos de bienes hipotecados al Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A., indicó que las obligaciones cedidas por el Banco BBVA a AECOSA son la No. 00130505005000012153 y la No. 00130505009600001628, las cuales, al día de hoy, se encuentran a paz y salvo, por lo que no ejerció oposición a las pretensiones de la solicitud⁶²; por lo que en virtud de los literales d., n. y p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y dado que las Hipotecas no respaldan obligaciones actuales, toda vez que el solicitante se encuentra a paz y salvo, se ordenará a la ORIP de La Ceja la cancelación de los gravámenes inscritos en las anotaciones Nos. 8 y 9 de los FMI 017-18260 y 017-18286, respectivamente, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

7.4.7.2. Se ordenará la cancelación de la medida cautelar que dispone gravamen de “Embargo en proceso ejecutivo. Con otro lote” en favor de “Banco Santander Colombia S.A.”, visible en las anotaciones Nos. 11 y 12 de los FMI 017-18260 y 017-18286, respectivamente, suscrita por el Juzgado Civil Municipal de La Unión, toda vez, que pese a ser notificado el Banco Santander Colombia S.A. sobre el proceso de la referencia, no dio contestación y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, a través de los consecutivos Nos. 34 y 35 del portal de tierras, informó que el deudor se constituyó en mora desde el 27 de octubre del año 2000, por la suma de \$11.011.246. Actualmente el proceso se encuentra archivado, dado que terminó por desistimiento tácito el día 13 de julio de 2016. Por lo tanto, en virtud de los literales d. y p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se cancelará la medida cautelar en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

7.4.7.3. Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que disponen “0474 Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular”, visible en la anotación No. 12 del FMI 017-18260, en ocasión al Documento del 01 del 07 de 2011 del municipio de La Unión en favor de Jorge Nelson López Morales, de la Personería delegada para los Derechos Humanos de Medellín; y la “0474 Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 sobre cuota” visible en la anotación No. 13 del FMI 017-18286, en ocasión al Oficio 2850 del 23 de julio de 2008 suscrito por la Personería de Medellín en favor de Jorge Nelson López Morales. Lo anterior, ante los avances en los procesos de retorno y ejecución de programas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento, y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

⁶¹ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁶² Ver consecutivo No. 56 del portal de tierras.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en el supuesto que el reclamante y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **JORGE NELSON LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietario al señor **JORGE NELSON LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084, respecto a la cuota parte que le corresponde en los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio "La Pista", del municipio de La Unión (Ant), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 400-1-001-001-0008-00001 y 400-1-001-001-0008-00002 y fichas prediales Nos. 14120074 y 14120075, y con áreas georreferenciadas por la UAEGRTD de 0 ha 0346 m² y 0 ha 0531 m², respectivamente, a los cuales corresponden los siguientes cuadros de coordenadas y colindancias:

2.1. PREDIO CR 5 No. 9-21 AP – ID 861241

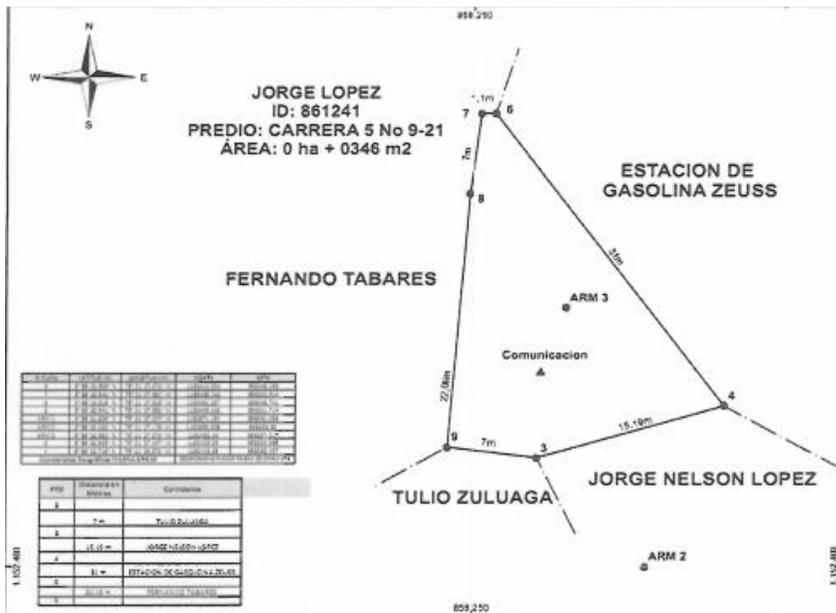
LINDEROS

NORTE:	<i>No se configura lindero por la geometría del predio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con Estación de Gasolina Zeuss en 31 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con Jorge Nelson lopez en 15,19 metros. Se continúa desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 9 con Tulio Zuluaga en 7 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con Fernando Tabares 30,16 metros.</i>

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
9	5° 58' 22,599" N	75° 21' 27,672" W	1152410,304	858248,053
7	5° 58' 23,541" N	75° 21' 27,591" W	1152439,242	858250,614
8	5° 58' 23,315" N	75° 21' 27,619" W	1152432,297	858249,741
6	5° 58' 23,541" N	75° 21' 27,555" W	1152439,242	858251,714
3	5° 58' 22,569" N	75° 21' 27,447" W	1152409,35	858254,988
4	5° 58' 22,716" N	75° 21' 26,975" W	1152413,85	858269,497
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BTÁ	

PLANO



2.2. PREDIO CL 9 No. 5-10 AP – ID 1042299

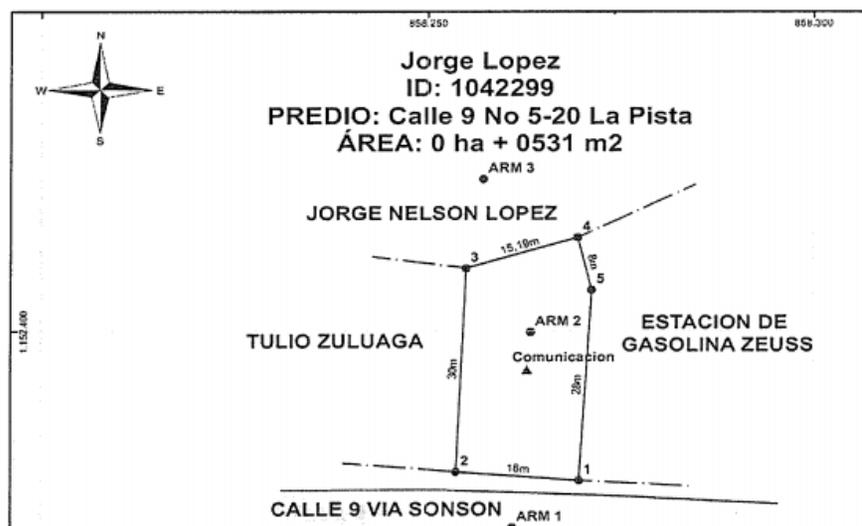
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con Jorge Nelson Lopez en 15,19 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Estación de Gasolina Zeuss en 36 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 2 con Calle 9 Via Sonson en 16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con Tulio Zuluaga en 30 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	5° 58' 21,553" N	75° 21' 26,966" W	1152378,104	858269,688
2	5° 58' 21,593" N	75° 21' 27,485" W	1152379,376	858253,739
5	5° 58' 22,463" N	75° 21' 26,916" W	1152406,057	858271,306
3	5° 58' 22,569" N	75° 21' 27,447" W	1152409,35	858254,988
4	5° 58' 22,716" N	75° 21' 26,975" W	1152413,85	858269,497

PLANO



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), y conforme con lo anterior:

3.1. El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.2. La apertura de un nuevo consecutivo registral derivado del folio de matrícula inmobiliaria No. 017-18286 que identifica el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), en virtud del negocio jurídico inscrito en la anotación No. 2 en favor de Ricardo de Jesús Gómez Gómez.

3.3. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones dieciséis (16) y diecisiete (17) del FMI 017-18260 y diecisiete (17) y dieciocho (18) del FMI 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

3.4. Cancelar el gravamen de “Hipoteca abierta en primer grado. Sin límite de la cuantía. Con otro lote” inscrita en las anotaciones Nos. 8 y 9 de los FMI 017-18260 y 017-18286, respectivamente, en favor del Banco Ganadero, a través de la Escritura Pública No. 1549 del 23 de agosto de 1997 de la Notaria 21 de Medellín, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

3.5. Cancelar la medida cautelar que dispone “Embargo en proceso ejecutivo. Con otro lote” en favor de Banco Santander Colombia S.A., visible en las anotaciones Nos. 11 y 12 de los FMI 017-18260 y 017-18286, respectivamente, suscrita por el Juzgado Civil Municipal de La Unión, conforme lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

3.6. Cancelar las medidas cautelares que disponen “0474 Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular” visible en la anotación No. 12 del FMI 017-18260, en ocasión al Documento del 01 del 07 de 2011 del municipio de La Unión en favor de Jorge Nelson López Morales, de la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Medellín; y la “0474 Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 sobre cuota” visible en la anotación No. 13 del FMI 017-18286, en ocasión al Oficio 2850 del 23 de julio de 2008 suscrito por la Personería de Medellín en favor de Jorge Nelson López Morales, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en los predios identificados con FMI Nos. 017-18260 y 017-18286, conforme al ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

QUINTO: COMUNICAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, al Banco Santander Colombia S.A. y AECOSA S.A.**, las medidas tomadas en relación con el gravamen y medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de este proceso; conforme lo dispuesto en los numerales 3.4. y 3.5. de la parte resolutive de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en relación con los inmuebles restituidos en esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de los predios realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los inmuebles, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades de los predios, a través del representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

OCTAVO: CONCEDER en favor del señor Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084, el subsidio de vivienda administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre uno de los predios restituidos y descritos en el ordinal segundo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acuda a efectivizar esta orden.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir al beneficiario en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de **JORGE NELSON LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de La Unión (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el

artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los predios ubicados en la Carrera 5 No. 9-21 y Calle 9 No. 5-10, barrio “La Pista”, del municipio de La Unión (Ant), identificados con los FMI Nos. 017-18260 y 017-18286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cédulas catastrales Nos. 400-1-001-001-0008-00001 y 400-1-001-001-0008-00002 y fichas prediales Nos. 14120074 y 14120075, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Alcaldías de Envigado y de El Carmen de Viboral, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las Alcaldías de Envigado y de El Carmen de Viboral, Antioquia, que incluyan al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a los señores Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.846.338 y 683.194, respectivamente, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad,

capacitación y habilitación laboral, al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho; si a ello hay lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante Jorge Nelson López Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.352.084 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus padres Miryam de Jesús Morales de López y Jesús Eladio López Gómez, y su hermano Jairo Wilson López Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.846.338, 683.194 y 15.352.610, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Envigado, El Carmen de Viboral y La Unión (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de La Unión, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al

consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a Jorge Nelson López Morales y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega simbólica del predio, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO QUINTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR por secretaria expedir oficio dando contestación al Dr. Juan Carlos Orozco López, representante de la Sociedad Gómez López S.A.S. y Luis

Ángel Gómez Zuluaga, en los términos expuestos en el acápite de trámite judicial de esta providencia, atendiendo al memorial presentado por aquel en el consecutivo No. 108 del portal de tierras. Remítase la comunicación por correo electrónico (juanoroz88@yahoo.es).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Hernán Darío Betancur López, adscrito a la UAEGRD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del municipio de La Unión (Antioquia); a la señora Myriam de Jesús Morales López (wilsonlopez610@hotmail.com); a la Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez, representante judicial de los herederos indeterminados del señor Ricardo de Jesús Gómez Gómez; al Banco BBVA; a AECOSA S.A, y al Banco Santander Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>